

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. - Consulta vinculante 39/21**

**Buenos Aires, 3 de junio de 2021**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Consulta vinculante. Impuesto a las ganancias. Alcance. Rentas de fuente argentina. [Ley 20.628 – art. 14](#)–. Servicios de publicidad prestados desde el exterior a residentes en el país materializados en contenidos audiovisuales. Retención e ingreso del tributo. Oportunidad.**

I. El contribuyente consulta si los servicios de publicidad destinados al Mercado argentino que se contratan desde el país a Facebook Ireland Limited resultan comprendidos en el art. 14 de la Ley 20.628 (t.o. en 2019 y su modificación), o si, por el contrario, se les debe aplicar el criterio sentado en la Res. Nº .../18 (SD.G. ...) y por lo tanto no se encontrarían gravados en el país al no configurarse la existencia de renta de fuente argentina. En su defecto, de no corresponder ninguna de estas dos opciones, requiere que se le aclare cuál sería su tratamiento.

II. En el marco de lo normado por el art. 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05 –hoy sustituida por su par Res. Gral. A.F.I.P. 4.497/19–, se emitió la Res. Nº ... que modificó el temperamento sentado oportunamente en la Res. Nº .../18 (SD.G. ...) y dejó sin efecto a esta última.

Consecuentemente, los servicios de publicidad que sean ofrecidos por empresas del exterior a clientes residentes en Argentina, en la medida que se materialicen en contenidos audiovisuales (videos, imágenes, sonidos, textos, banners, etc.), se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, por las rentas derivadas de tales prestaciones, conforme el art. 14 de la ley del gravamen, t.o. en 2019 y su modificación.

En tal sentido cuando los sujetos del país procedan a realizar el correspondiente pago a la empresa del exterior por los servicios prestados, corresponderá que retengan e ingresen a la Administración Federal de Ingresos Públicos el tributo que recaiga sobre tales beneficios, conforme lo estipula el art. 102 de la ley del gravamen.